

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0090/2016  
La Paz, 25 de julio de 2016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0090/2016  
La Paz, 25 de julio de 2016

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV DORBIGNI (en adelante la Estación) cursante de fs. 36 a 38 de obrados y el memorial de complementación de 29 de octubre de 2014, cursante a fs. 44 y 44 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3773/2013 de 12 de diciembre de 2013 (en adelante RA N° 3773/2013), cursante de fs. 26 a 30 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que la ANH en fecha 03 de noviembre de 2011 a horas 17:30 aproximadamente, realizó la verificación volumétrica de GNV a la Estación, cuyos resultados se encuentran registrados en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV N° 001432 de 03 de noviembre de 2011 (en adelante Protocolo N° 001432), cursante a fs. 06 de obrados, firmado por una funcionaria de la Estación. Este acto estableció lo siguiente: “Para el cálculo, se utilizó la densidad referencial de 0,7544 Kg/m<sup>3</sup>, del último certificado Ibmetro emitido, el 22/03/2011, con # 2742, se evidenció que las mangueras: 1, 2, 3, 4, 5, 6, se encuentran con valores de desviación promedio; fuera de lo establecido en la normativa vigente que establece (+/-2%), (...).”.

Que el Informe Técnico REGC 1008/2011 de 22 de noviembre de 2011 (en adelante Informe Técnico REGC 1008/2011), cursante de fs. 03 a 05 de obrados, concluyó lo siguiente: “Se realizó la verificación volumétrica a 06 mangueras de GNV. La lectura de las mangueras: 01, 02, 03, 04, 05 y 06 cuyos valores promedio de tres lecturas son: 2.8551%, 4.7698%, 4.4931%, 6.1398%, 4.9917%, 5.3275% respectivamente se encuentran fuera del error máximo admisible ± 2% exigido por el Reglamento.”

Que en mérito al Protocolo N° 001432 y al Informe Técnico REGC 1008/2011, la ANH mediante Auto de 08 de octubre de 2013, cursante de fs. 10 a 12 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente: “PRIMERO.- Formular cargo contra la Empresa Estación de Servicio “DORBIGNI”, (...) por ser presunta responsable de alterar los instrumentos de medición de la Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.”

Que con memorial de 23 de octubre de 2013, cursante de fs. 14 a 15 vta. de obrados, la Estación respondió a los cargos formulados manifestando que existirían vicios procedimentales que darían lugar a la nulidad de obrados y solicitó la emisión de un Informe Técnico Complementario.

Que mediante Auto de 04 de noviembre de 2013, cursante de fs. 16 a 17 de obrados, la ANH, respondió al memorial de 23 de octubre de 2013, disponiendo además la apertura de un término de prueba de veinte días hábiles administrativos.

Que cursa de fs. 20 a 23 de obrados, el Informe Técnico Complementario DCB 0684/2013 de 29 de noviembre de 2013 (en adelante Informe Técnico Complementario N° 0684/2013), que concluyó lo siguiente: “Ratificar que la Estación de Servicio de GNV ‘ESTACIÓN DE SERVICIO DORBIGNI’ infringió el Numeral 2.9 del ANEXO N° 5 Especificaciones de los elementos de despacho de GNV del ‘Reglamento para Construcción y Operación de  
Página 1 de 7

*Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV' el cual menciona: El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los dispensadores es de +/-2%". (Subrayado añadido).*

Que mediante RA N° 3773/2013, la ANH resolvió: "Declarar PROBADO el cargo de fecha 08 de octubre de 2013 formulado contra la Estación de Servicio 'DORBIGNI' (...), por ser responsable de Alterar los Instrumentos de Medición de la Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Anexo N° 5 punto 2 inciso 2.9 y sancionado por el Art. 69 letra b) del Reglamento (...)"

Que a través de memorial presentado el 26 de diciembre de 2013, cursante a fs. 32 de obrados, la Estación solicitó aclaración, complementación y enmienda de la RA N° 3773/2013; en cuyo mérito a través de Auto de 27 de diciembre de 2013, cursante de fs. 33 a 34 de obrados, la ANH rechazó dicha solicitud.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado el 16 de enero de 2014, cursante de fs. 36 a fs. 38 de obrados y memorial de complementación de 29 de octubre de 2014 cursante de fs. 44 a 44 vta. de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA N° 3773/2013.

Que mediante proveído de 28 de enero de 2014, cursante a fs. 39 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 17 de marzo de 2014, conforme consta a fs. 41 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 16 de enero de 2014 y memorial de complementación de 29 de octubre de 2014, por los cuales solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analiza a continuación lo siguiente:

1. La Estación manifiesta que la RA N° 3773/2013, no se encontraría fundamentada al no haberse producido la prueba que solicitó a la Administración.

El Parágrafo II del Artículo 2 del D.S. N° 27113 de 23 de julio de 2003, establece: "II. Los Sistemas de Regulación: Sectorial - SIRESE, Financiera - SIREFI y Recursos Naturales Renovables SIRENARE y otros que se establezcan por ley, aplicarán sus reglamentos promulgados para cada uno de estos sistemas, en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo (...)" En concordancia el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 que reglamenta la Ley N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (en adelante D.S. N° 27172), que prevé: "Se aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, adjunto al presente Decreto Supremo."

En mérito a esta disposición legal, la ANH aplica de manera específica y con preferencia la norma contenida en el D.S. N° 27172 respecto al D.S. 27113. En este sentido y toda vez que la ANH tiene su encuadre jurídico en el D.S. N° 27172, corresponde al operador la carga de la prueba en relación a los procedimientos sancionadores y no así a la administración.

- 1.1 Corresponde determinar si el administrado puede solicitar a la administración que sea ésta quien produzca la prueba por encargo del administrado.

Página 2 de 7



Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La Estación tiene derecho irrestricto a proponer prueba y a producirla, puede valerse de cualquier medio para probar sus pretensiones dentro del proceso, empero debe efectivamente cumplir con su carga procesal, con el deber de probar los hechos que asevera y no pretender que la Administración lo haga por el administrado, es decir ofrecer y producir prueba pertinente a sus argumentos, conducente a desvirtuar los cargos formulados.

Es importante dejar establecido que la ANH no ha negado a la Estación la producción de prueba, por el contrario ha manifestado coherentemente en todos los actos emitidos que la Estación puede ejercer su derecho de solicitud ante las entidades que considere, dejando a total voluntad del administrado la producción de prueba que crea conveniente para sus intereses y principalmente para su defensa.

Al respecto, la ANH emitió el proveído de 04 de noviembre de 2013 -en respuesta a la petición de la Estación que solicitó se instruya a IBMETRO y se emita informe- proveído que manifiesta lo siguiente: “(...) el regulado se encuentra facultado para acudir y solicitar a las instituciones informes, certificaciones y presentar a la ANH en calidad de prueba de descargo si así lo considere necesario.”

Esta respuesta que no dio curso a la solicitud de la Estación que pretendía que la ANH oficie a IBMETRO a fin de producir determinada prueba de presunto interés para la defensa de la Estación, responde a que ello implicaría que el regulador se sustituya en el deber probatorio del administrado, quien tiene la carga probatoria para aportar la prueba pertinente que sustente argumentos en su defensa. En tal sentido la ANH clara y oportunamente ha expresado que la Estación debía ocurrir directamente a IBMETRO, puesto que a la Estación le asiste plena libertad probatoria para los fines que considere pertinentes en su defensa.

En consecuencia, la ANH no vulneró derechos ni garantías de la Estación, puesto que estuvo vigente en todo momento, el derecho de esta última para que acuda directamente a IBMETRO y obtenga la prueba que consideraría pertinente para su defensa.

En síntesis, es inadmisible y resulta un contrasentido eximir a la Estación de su deber de probar sus propios argumentos y aseveraciones, pretendiendo colocar a la Administración a suplir al administrado en su deber/derecho de cumplir con la carga probatoria que le corresponde sobre lo que arguye, al pretender que sea la Administración quien produzca la prueba de defensa que le corresponde por derecho al administrado.

**2. La Estación manifestó que la notificación con el Informe Técnico Complementario N° 0684/2013 fue realizada fuera del plazo probatorio y que en consecuencia no tendría validez y mucho menos debería formar parte de la RA N° 3773/2013.**

Es importante señalar que mediante Proveído de 04 de noviembre de 2013, la ANH dispuso la apertura de término de prueba de veinte días hábiles administrativos, que comenzaron a correr el 06 de noviembre del mismo año, como consecuencia de la notificación que cursa a fs. 18 de obrados; venciendo este término el 04 de diciembre de 2013 y habiéndose clausurado este periodo probatorio el 05 de diciembre de 2013, según consta en el proveído de fs. 24 de obrados. En consecuencia la ANH, atendiendo la solicitud de la Estación efectuada mediante memorial de 23 de octubre de 2013, cursante de fs. 14 a 15 vta. de obrados; requirió Informe Técnico Complementario al Técnico en Inspecciones de la Distrital Cochabamba, a través de la Nota DCB 2019/2013 de 21 de noviembre de 2013, es decir dentro del término de prueba. Por su parte, el Informe Técnico Complementario N° 0684/2013 fue emitido el 29 de noviembre de 2013, también dentro del término probatorio y notificado el 6 de diciembre de 2013.

Página 3 de 7



El comercializar volúmenes de GNV es un servicio público que ante todo debe velar por la correcta prestación del mismo, de lo contrario ello afectaría principalmente a los usuarios quienes se verían desprotegidos ante la comercialización de GNV en volúmenes fuera a los establecidos por ley, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad y principalmente un atentado a los principios consagrados en la Constitución Política del Estado.

El Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante Reglamento), establece lo siguiente: “*Artículo 17.- Las especificaciones de los elementos de despacho del GNV, están indicadas en ANEXO N° 5: ESPECIFICACIONES DE LOS ELEMENTOS DE DESPACHO DEL GNV.*”

El punto 2.9 del numeral 2 del Anexo N° 5, Especificaciones de los Elementos de Despacho del GNV, establece lo siguiente: “*El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los dispensadores es de +/-2%.*”

El Artículo 60 del Reglamento establece que: “*Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por sí misma o a través del Instituto Boliviano de Metrología, efectuará en las Islas de Despacho de las Estaciones de Servicio de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO N° 7.*”

En consecuencia, se establece que es obligación de la Estación, cumplir con las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas en la normativa antes descrita, debiendo realizar el control metrológico de manera periódica, a objeto de que sus mangueras expidan GNV dentro del rango establecido en la normativa vigente.

Conforme a los antecedentes del proceso se establece lo siguiente:

- i) El Protocolo N° 001432 de 03 de noviembre de 2011, evidenció que las mangueras 1, 2, 3, 4, 5 y 6 se encontraban con valores de desviación promedio fuera de lo establecido por la normativa vigente.
- ii) Mediante Auto de 8 de octubre de 2013, la ANH formuló cargos contra la Estación en mérito al inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, por ser presunta responsable de alterar los instrumentos de medición.
- iii) Durante la sustanciación del proceso, la Estación no ha desvirtuado la comisión de la infracción, puesto que lo cierto y evidente es que en el momento de la inspección efectuada por la ANH, se verificó que la Estación se encontraba comercializando volúmenes de GNV por encima del error máximo admisible (+/- 2%) del rango normativamente permitido como consecuencia de la alteración de los instrumentos de medición, siendo esa la conducta motivo del presente caso en examen.
- iv) Conforme lo establecido por el inciso a) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 (Ley de Hidrocarburos), es obligación de la ANH proteger los derechos de los consumidores, además de velar por el interés colectivo, tomando en cuenta que la comercialización de GNV es un servicio público.
- v) Por lo anterior, resulta intrascendente cómo fueron alterados los instrumentos de medición, puesto que ello puede darse por diversos factores incluso no atribuibles a la Estación, empero ello no desvirtúa el hecho de que en el momento de la inspección la Estación se encontraba comercializando volúmenes de GNV por encima del error máximo exigible, siendo ésta la infracción motivo de examen y no otra.

- vi) Por otra parte, corresponde aclarar que no existe incongruencia, en el entendido de que tanto en el Auto de Cargo como en la Resolución Administrativa impugnada, se establece que la infracción en la que la Estación incurrió se encuentra sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento y su margen de error especificado en el ANEXO N° 5 numeral 2 del punto 2.9, existiendo armonía entre los hechos imputados y la normativa utilizada, por lo cual la Estación, tuvo oportunidad desde el inicio del presente proceso administrativo sancionador, de asumir una debida defensa, en el entendido de que conocía de inicio la descripción de la contravención atribuida, al haberse verificado en la inspección que seis de las mangueras de la Estación estaban fuera del rango legalmente establecido, cuya lógica consecuencia es el hecho de que el administrado estuvo operando con mangueras por encima del error admisible conducta que se adecuaría a la normativa utilizada.
4. La Estación manifiesta que la Resolución impugnada, se separa del criterio anteriormente establecido en la institución para casos similares, en consecuencia adjunta documentos para establecer la existencia de precedente administrativo.

Es importante citar lo establecido por el jurista español José Ortiz Díaz, en la publicación realizada en la Revista de Administración Pública, edición N° 51 de 1966, respecto al precedente administrativo señala que se puede entender al precedente como: “*la norma de derecho objetivo inducida de dos decisiones al menos de la administración activa, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, vinculante para el Administrador ante supuestos idénticos, excepto los casos en que razones de oportunidad y conveniencia derivadas de la valoración del interés público exigen trato de desigualdad de los administrados ante la Administración*”. (Subrayado añadido).

En consecuencia, se debe tomar en cuenta que para que dicho precedente pueda ser aplicado, debe existir identidad en la posición de los sujetos de la relación jurídico administrativa (administrado y administración), en las circunstancias de hecho de los administrados y en las reglas de derecho que deban aplicarse a sus causas; salvo la existencia de una afectación al interés general que justifique la inaplicabilidad del mismo. (Subrayado añadido).

Con referencia a la Resolución Administrativa ANH N° 2254/2014 de 25 de agosto de 2014, cursante de fs. 45 a 48 de obrados, adjuntada por el administrado, cabe señalar que no existiría identidad fáctica en el entendido de que la misma habría sido dictada a objeto de resolver un recurso de revocatoria planteado dentro de otro proceso administrativo sancionatorio que revocó la resolución de instancia (RA N° 1274/2012) y estableció una infracción distinta a la establecida en los cargos de 31 de enero de 2012; en cuyo mérito la resolución adjuntada no constituye un precedente administrativo.

Con relación a los otros documentos adjuntados por la Estación como precedente administrativo (Resolución Administrativa ANH N° 1482/2013 de 18 de junio de 2013, Autos de Cargo de 10 de febrero de 2011 y de 05 de diciembre de 2012 respectivamente, y Resolución Administrativa ANH N° 799/2013 de 05 de abril de 2013), corresponde establecer que no existen supuestos idénticos de inicio, toda vez que se trata de Autos de Cargo y Resoluciones Administrativas de instancia que no responden al cumplimiento del requisito de identidad de sujetos, ni circunstancias de hecho, así como tampoco a las reglas de derecho aplicables a cada causa; razones por las que tampoco pueden considerarse precedente administrativo aplicable al caso en cuestión.

#### CONSIDERANDO:

Que del análisis de los argumentos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante RA N° 3773/2013 de 12 de diciembre de 2013, es correcta.

Página 6 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0090/2016  
La Paz, 25 de julio de 2016

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 y conforme a lo dispuesto por el Artículo 89 del D.S. N° 27172.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV DORBIGNI, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3773/2013 de 12 de diciembre de 2013, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a...  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*Hugo Caledos*  
Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS